



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA – QUINDÍO**

Asunto: Resuelve Recurso
Proceso: Liquidación por Adjudicación
Deudora: Dora Inés Aldana Aguirre
Radicado: 63001-31-03-003-2016-00062-00

Enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto calendado al 13-12-2022 se dispuso el señalamiento de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de confirmación del acuerdo de adjudicación arribado al plenario por parte del liquidador designado.

Inconforme, el apoderado de la deudora interpuso recurso de reposición. Argumentó, en síntesis, que el liquidador no había acreditado las gestiones orientadas a la enajenación de los activos de su patrocinada dentro del término correspondiente.

Agregó, que el instrumento presentado por el liquidador no corresponde al acuerdo de adjudicación, sino a un plan de adjudicación que se elaboró sin acreditar las gestiones de enajenación directa o mediante subasta de los activos.

Indicó, además, que no existió consenso de la mayoría de los acreedores para la confección del acuerdo y que el liquidador jamás los convocó con tal propósito.

De la protesta en comentario se corrió traslado mediante fijación en lista del 23-01-2023, sin que dentro del término respectivo se recibiera réplica alguna.

Para resolver se considera,

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador a fin de que el operador de justicia vuelva su atención a un asunto ya resuelto con miras a determinar si la protesta del recurrente tiene cabida o no, para con ello remediar los posibles impases cometidos.

Conforme prevé el artículo 318 del C.G.P, debe formularse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia con expresión de las razones que lo soportan.



Para el asunto se tiene que la reposición, aunque se interpuso el mismo día de notificación, ha de tenerse como oportuno, pues la anticipación no puede llegar a verse como extemporaneidad; unido a ello, se expresó la razón de la inconformidad, de modo que se abre paso la resolución de fondo de la protesta.

El artículo 57 de la Ley 1116/2006 señala el plazo para efectos de la enajenación de los activos que hacen parte del inventario y la consecuencia de no hacerlo.

Así, el liquidador dispone de un término de dos meses para enajenar los bienes, en forma o directa o mediante subasta privada, por un avalúo no inferior al contenido en el respectivo inventario.

Ahora, en el cuerpo del citado texto legal, el legislador no impuso al liquidador la carga de acreditar si ejecutaba o no la referida enajenación, de modo que no puede exigírsele, como presupuesto para la elaboración del acuerdo de adjudicación, pues la consecuencia de exceder el aludido término de dos meses no es otra que el inicio del término de treinta días para presentar el acuerdo de adjudicación.

En ese orden, refulge una primera conclusión y es que la protesta por no acreditar las gestiones de enajenación de los bienes cae en el vacío, pues, se itera, el legislador no impuso tal carga al liquidador designado, por lo que la decisión no habrá de reponerse por esta causa.

En lo que respecta a la celebración del acuerdo de adjudicación, si le asiste razón al recurrente, pues como indica el inciso segundo del ya mencionado artículo 57, tal acuerdo requiere *además de la aprobación de los acreedores*, la confirmación del Juez del concurso impartida en audiencia.

Así, el texto legal en cita comprende un presupuesto indispensable para la presentación del acuerdo de adjudicación, esto es, la aprobación de los acreedores, mismo que no se acreditó en el asunto y por tanto no había lugar al señalamiento de la audiencia que se adelantaría para resolver lo atinente a la aprobación del Juez del concurso.

Importante resulta precisar que la aprobación de los acreedores por supuesto debe lograrse de manera previa a la presentación del acuerdo, pues la norma es clara al indicar que la confirmación del Juez se imparte en audiencia, sin que en tal vista tenga



cabida recaudar la aprobación o no de cada acreedor, pues así no fue previsto en el texto legal.

Secuela de lo expuesto, habrá de reponerse la decisión por el motivo que precede y se requerirá al liquidador para que acerque en legal forma el acuerdo de adjudicación para su posterior adjudicación.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER, para REVOCAR, el auto calendado al 13-12-2022.

SEGUNDO: REQUERIR al liquidador designado a fin de que acerque el acuerdo de adjudicación incluyendo la aprobación de los acreedores.

Para el efecto se le otorga el término de treinta (30) días.

Líbrese comunicación con destino al liquidador¹.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Estado # 014 del 31-01-2023

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16c20ae0b1e6131a5ee36b308d0c4c23dbb5542825cba9a0ad73964ffc66176c**

Documento generado en 30/01/2023 09:03:55 AM

¹ casotosupersociedades@aseespe.com

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>